



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

SENTENCIA

REF: Disciplinario contra el abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO. RAD. No. 76 001 11 02 000 2017 01921 00**

SALA DUAL DE DECISION

APROBADO EN ACTA No. 068

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, con fundamento en la queja formulada por el ciudadano **PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ**.-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos. El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con proveído adiado 27 de julio de 2017¹, remite por competencia, la queja interpuesta por el ciudadano **PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ** contra el doctor **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, con fundamento en la siguiente motivación:

¹ 6. Cuaderno original - One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

- El 5 de mayo de 2017, contrató los servicios profesionales de abogado del doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, para que en nombre y representación de su señora madre ARACELY QUIÑONEZ DE CASTRO, quien residía en los Estados Unidos, adelantara una acción de petición de herencia; acordando como honorarios profesionales la suma de \$800.000.00, entregándose el mismo día, un anticipo por valor de \$400.000.00.-
 - Dijo que aunque se acordó firmar un contrato de prestación de servicios profesionales, nunca se hizo, empero si existió el compromiso de presentar en los siguientes cinco días hábiles, la acción de petición de herencia ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali.-
 - Expuso que pasaron 18 días, sin tener conocimiento de la acción encomendada, razón que lo motivó a revocarle el poder y solicitar la devolución de su dinero, y que aunque el letrado se comprometió a reintegrarlos; no volvió a contestar los mensajes ni las llamadas.-
- 2.** Con proveído adiado el 15 de septiembre de 2017², el Magistrado de esta Corporación Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO. Actuando en Sala Unitaria, remitió las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se dirima el conflicto de competencia entre la Sala Disciplinaria de Risaralda y la Seccional Valle del Cauca.-
- 3.** Con auto del 27 de septiembre de 2018³, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Superior, quien asignó la competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.-
- 4.** Obra constancia⁴, en la cual se da cuenta de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo de

² Fl. 13-18. Cuaderno original.- One drive.

³ Fl. 20. Cuaderno original. - One drive.

⁴ Fl. 162. Cuaderno original - one dirve



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

2020, y el 1 de julio de la misma calenda, en todo el territorio nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.-

5. Con auto del 24 de agosto del 2020⁵, se designó a la doctora LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, como Defensora de Oficio del abogado disciplinado.-

6. Auto del 13 de octubre del 2020⁶, que niega la solicitud impetrada por el ciudadano quejoso.-

7. ACTUACION PROCESAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: i.) 8 de noviembre de 2018⁷, ii.) 10 de julio de 2019⁸, iii.) 28 de noviembre de 2019⁹, 5 de agosto del 2020¹⁰, 16 de septiembre del 2020¹¹ cuando se calificó el mérito de la instrucción, y 20 de octubre del 2020¹² diligencias que se desarrollaron como pasa a relatarse.-

6.1 SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018¹³.

En esta sesión de audiencia compareció el quejoso señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ, y el abogado disciplinado doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO.-

De conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se da lectura al escrito de queja, y se le concedió el uso de la palabra al encartado, quien al rendir la versión libre sobre los hechos, manifestó en síntesis, que la familia

⁵ Fl. Fl. 1. Auto designa Defensor de Oficio. 08.- One drive.

⁶ Fl. Fl. 1-2. Auto No. 633 del 13 de octubre del 2020. 019. One drive.

⁷ Fl. 27 Cuaderno original.- One drive.

⁸ Fl. 75. Cuaderno original.- On drive.

⁹ Fl. 151. Cuaderno original.- On drive.

¹⁰ Fl. 1. Acta de audiencia del 5 de agosto del 2020. 05.- One drive.

¹¹ Fl. 1-2. Acta No. 135 del 16 de septiembre de 2020. 014.-One drive.

¹² Fl. 1-2. Acta de audiencia No. 158 del 20 de octubre del 2020. 21.-One drive.

¹³ Fl. 27 Cuaderno original.- One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

del hoy quejoso lo contactó para que iniciara un proceso judicial, de acción de petición de herencia; citándolo en su horario laboral, al lugar de residencia de la señora Marlene Quiñonez, con quien sostuvo, al igual que con los señores Pablo Andrés Castro Quiñonez, Juan David Quiñonez y Yolanda Estela Quiñonez, una conversación a lo largo de dos horas sobre el asunto, en el que también se acordaron unos honorarios profesionales con base en un salario mínimo mensual legal vigente, siendo esto, \$800.000.00, de los cuales se le entregaron a la firma del poder \$400.000.00, quedando el restante, para ser cancelado al finalizar el proceso.-

Expresó que se hizo el poder, al igual que el contrato de prestaciones de servicios profesionales, procediendo a enviar estos documentos con las señoras Marlene Quiñonez y Yolanda Estela Quiñonez, tal y como se había acordado, sin embargo, los contratantes no lo firmaron ni lo devolvieron.-

Respecto el compromiso de presentar la demanda dentro de los siguientes 5 días a la firma del poder, expresó que no era cierto, dado que 5 días apenas es tiempo para investigar la situación y revisar el asunto; acordando que, una vez cobrada la mitad de los honorarios, ellos se encargaban de entregarle las copias del proceso inicial de sucesión del cual no era él, apoderado, explicando que llamó al abogado JAIME GIL, persona ésta muy ocupada y que no se encontraba en la ciudad, por ello solicitó las copias al quejoso, así como a Marlene y Yolanda, quienes son familiares de éste, pero nunca se las hicieron llegar.-

Adujo que posteriormente el quejoso lo contactó para que le elaborara un poder general, y de esta manera continuar con el proceso y otros asuntos en representación de su mamá y de su hermana. Trabajo que realizó y por dicha labor cobró sus honorarios. -

Así mismo, que en días siguientes el quejoso lo llamó de manera agresiva a reclamarle por haberle cobrado por la elaboración del poder, aduciendo que en la Notaría de Pereira le habían indicado que ese trámite es gratuito;



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

momento a partir del cual el quejoso empezó a llamarlo y a enviarle mensajes insultantes, indicándole que no quería seguir contando con sus servicios profesionales, motivo por el cual se comprometió a devolverle los honorarios pagados. Sin embargo, al hablar con la familia del quejoso, los señores Marlene Quiñonez, Juan David Quiñonez y Yolanda Estela Quiñonez, estos le manifestaron que no se preocupara que ellos ya le habían pagado al quejoso los \$400.000.00.-

Aclaró que la sucesión se desprende de una herencia de los papás de Marlene Quiñonez y de la mamá del quejoso, entre otras, a quien este asesoró en muchos procesos, manifestando que sobre la herencia existe una casa en el Queremal de donde todos reciben parte de ese arriendo; siendo de este canon, de donde los familiares del quejoso, pagaron esos \$400.000.00, personas que aseguraron haberle devuelto ese dinero al quejoso.-

Finalmente aclaró que el poder para la petición de herencia lo firmó la señora Araceli Quiñonez de Castro, pero que nunca se utilizó, dado que el quejoso prescindió de sus servicios aproximadamente dos semanas después. Agregando que el contrato de prestación de servicios se hablaba de pagar un porcentaje por la terminación del proceso sin justa causa.-

6.2. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 10 DE JULIO DE 2019¹⁴.

En esta calenda comparecieron, la Representante del Ministerio Público, doctora LILIANA MARGOTH CAMPO HERNÁNDEZ, el abogado disciplinado doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, el ciudadano quejoso señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ, acompañado de su apoderado judicial doctor JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO.-

¹⁴ FI. 75. Cuaderno original.- One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

Acto seguido se escuchó al señor CASTRO QUIÑONEZ en diligencia ratificación y ampliación de queja; quien ratificándose de la misma agregó que contrataron al abogado por recomendación de un familiar suyo; esto con el fin de reclamar unos derechos herenciales de su madre Aracely Quiñonez de Castro; donde se pactaron unos honorarios profesionales de \$800.000.00, y de los cuales se anticipó la suma de \$400.000.00, abono que consta en el recibo de fecha 5 de mayo de 2017¹⁵, el cual se aportó al expediente. También aportó el documento por medio del cual informó de la revocatoria del poder; y un escrito suscrito por la abogada María Mercedes Teresa Ramírez, misma que fue contratada para que inicie la reclamación de los derechos herenciales de su madre, donde consta que, al momento de ella radicar el poder y demás documentos, no existía ningún abogado representando a la señora Aracely Quiñonez de Castro.-

Acotó que el mismo día que entregó al abogado el anticipo de honorarios, también se le entregaron los documentos respectivos, de manera que asumió el compromiso de radicarlos en la siguiente semana, no obstante, aun habiéndose autenticado el poder al siguiente día, el disciplinado no cumplió con esta actuación, teniendo como disculpa, que estaba armando el caso y que además se le había presentado un inconveniente; situación que lo condujo a revocarle poder, dado que el tiempo transcurría y no gestionaba nada.-

Por ultimo dijo que a la señora Aracely Quiñonez de Castro, le concedió un poder para gestionar sus asuntos, que fue por ello que le revocó el poder; que a su madre Aracely Quiñonez y a su cuñada, Lina Fernanda Blanco, les consta que el abogado firmó el poder y lo acompañó a la Notaría hacerlo autenticar.-

En este estado de la diligencia, el abogado disciplinado negó haber recibido documentos por parte de sus clientes, explicando que el asunto para lo cual fue contratado consistía en presentar un incidente de nulidad en el proceso

¹⁵ Fl. 58. Cuaderno original.- One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

de sucesión de herencia por indebida notificación y emplazamiento de una de las partes, mismo que llegó a feliz término dado que la señora Aracely Quiñonez de Castro, fue beneficiaria de esos derechos herenciales, de manera que de su parte no hubo perjuicios en ese proceso. Dejando constancia que, si bien la revocatoria del poder tiene fecha 23 de mayo de 2017, dos semanas atrás ya se lo había revocado vía telefónica.-

Agregó que, pese a que en varias ocasiones solicitó las copias del expediente de petición de herencia, no se le entregaron, situación que impidió agilizar el proceso, que fue a raíz de esto y la elaboración del poder general, mismo que el quejoso esperaba se haga de manera gratuita, lo que ocasionó la molestia del quejoso.-

6.3. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019¹⁶.

A esta diligencia compareció el abogado disciplinado doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, así mismo el doctor JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, apoderado judicial del quejoso.-

Acto seguido, el encartado hizo unas apreciaciones sobre la posibilidad de entregar una indemnización al quejoso en relación al asunto disciplinario, agregando que no le fue posible localizar a su testigo el doctor JAIME GIL; a su vez, intervino el apoderado del quejoso quien, de acuerdo con las intenciones presentadas por el encartado, no tendría interés en el testimonio de la señora MARLENE QUIÑONEZ.-

Seguidamente, se procedió a inspeccionar el expediente de petición de herencia radicado bajo el número 2013-00460 allegado en calidad de préstamo por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, tomándose copia de las

¹⁶ Fl. 151. Cuaderno original.- One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

siguientes piezas procesales folios 41, 42, 44, 101, 102, 173 – 175, 176 – 182, 188, 189, 207 – 210, 212 y 223.-

6.4. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 5 DE AGOSTO DE 2020¹⁷.

A este acto de audiencia se conectaron debidamente de manera virtual y por la plataforma Microsoft Teams, la Representante del Ministerio Público, doctora LILIANA ROSALES ESPAÑA, Procuradora 64 Judicial II Penal; el quejoso señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ y su apoderado de confianza el doctor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ AGUDELO. Dejando constancia de las dificultades presentadas en la conexión virtual del disciplinado y que no se logró el acuerdo económico propuesto en el acto pasado.-

Ahora bien, atendiendo la inasistencia del encartado, se procedió conforme lo establece el párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, a suspender la audiencia y designar un Defensor de Oficio que represente los intereses del disciplinado, dejando claridad que el encartado había acudido a las audiencias anteriores.-

6.5. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020¹⁸.

En esta calenda se conectaron de manera virtual y por la plataforma Microsoft Teams, el abogado disciplinado doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO; el ciudadano quejoso, señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ y su apoderado judicial, doctor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ AGUDELO.-

Acto seguido, se procedió a escuchar el testimonio bajo la gravedad del juramento de la ciudadana MARLENE QUIÑONEZ JURADO, quien manifestó conocer al doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, por ser cuñado de su

¹⁷ Fl. 1. Acta de audiencia del 5 de agosto del 2020. O5.- One drive.

¹⁸ Fl. 1-2. Acta de audiencia No. 135 del 16 de septiembre de 2020. 014.-One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

sobrina LINA FERNANDA BLANCO quien fue referenciado por ésta, para adelantar un proceso de restitución de bien inmueble, a nombre de su hermana Aracely Quiñonez, quien había sido mal notificada, debiéndose contratar un abogado para que la representara.-

Dijo, que el togado disciplinado arribó a su casa en la cual se encontraba su hermana Aracely y su sobrino Pablo Andrés Castro Quiñonez, llegando a un acuerdo que consistía en representar a su hermana *-madre del quejoso, quien reside en Estados Unidos-*, dentro de un proceso de restitución de bien inmueble *-casa en El Queremal, que fue dejada en herencia-* siendo causante la madre de la testigo, y que se seguía en un Juzgado de Familia en Dagua, Valle, pero que al ser apelado se remitió a Cali, acordando por dicha representación la suma de \$800.000; \$400.000 al iniciar el proceso y la otra parte del dinero, al término del mismo.-

Explicó que ese día se le entregaron al abogado los \$400.000 en efectivo por parte de la señora Aracely Quiñonez, empero no recuerda la fecha de esa reunión, tampoco si se firmó algún recibo.-

Afirmó que su sobrino Pablo Andrés Castro Quiñonez, podía firmar el poder otorgado al abogado Héctor Fabio, toda vez que su hermana le había dado esa facultad ya que ella residía fuera del país. Que el poder especial cree que si lo hizo el abogado Castaño Oviedo, pero no recuerda si por realizarlo le pagaron honorarios.-

Señaló que unos 15 o 20 días después de la reunión realizada en su casa, su sobrino Pablo, la llamó y le preguntó si tenía conocimiento del proceso, procediendo esta llamar al togado encartado para recomendarle agilizar el trámite, quien le manifestó que iba iniciar lo propio. Sin embargo, manifestó que el señor Pablo Andrés, la llamó otra vez, y le indicó que había tenido inconvenientes con el abogado, decidiendo revocarle el poder por qué no realizó ninguna gestión.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

Respecto a los honorarios dijo, que el togado nunca los devolvió, y que, aunque en un principio pensaron en devolverlo ellos, no lo hicieron, pues en familia acordaron esperar para ver qué pasaba con el proceso; negó que en familia se hayan comprometido con el abogado a reintegrar el dinero, que de pronto se le comentaron, pero no lo concretaron. -

Afirmó, que la única labor que hizo el abogado fue realizar el poder que otorgó su hermana antes de irse a Estados Unidos a su hijo Pablo Andrés, y cree que ese poder se firmó en Cali.-

Expresó, que no tuvo conocimiento del motivo por el cual el abogado no adelantó ninguna gestión como tampoco radicó el poder en el juzgado, pues en ningún momento el doctor Héctor Fabio manifestó tener inconvenientes para iniciar la gestión. También dijo que el proceso de restitución de bien inmueble culminó a su favor y el de sus hermanas. Afirmando que al doctor Castaño le habían otorgado entre 15 y 20 días para iniciar la defensa de su hermana Aracely, pero que este no lo hizo.-

Seguidamente, se le otorgó el uso de la palabra al abogado disciplinado para realizarle preguntas a la testigo, manifestando la señora Marlene frente a estos cuestionamientos que el día de la reunión en su casa se encontraban reunidos el señor Pablo Andrés *-su sobrino-*, Aracely *-su hermana-*, el padre del disciplinado *"que no recuerda el nombre"*, Julián *-otro sobrino-*, ella y Usted *-refiriéndose al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo.* - y que ese encuentro fue durante toda la mañana y hasta después del medio día; siendo ahí cuando el letrado negoció directamente con la señora Aracely.-

Agregó, que ese día de la reunión le mostró al abogado unos documentos que tenía allí, empero, no le entregaron copias del expediente originario, toda vez que este nunca las solicitó. Indicó, que días después, se dirigió a la oficina del disciplinado, para solicitarle agilidad en el proceso ya que su sobrino había decidido revocarle el poder, negando haber recibido contrato de prestación de servicios alguno.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

Señaló, que el poder general otorgado por parte de la señora Aracely, a su hijo Pablo Andrés, fue elaborado por el doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, sin embargo, el quejoso le manifestó que el abogado no había realizado bien el poder.-

En esta sesión de audiencia, se procedió por el Magistrado Sustanciador a calificar el mérito de la instrucción, formulando cargos contra el doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, con fundamento en la siguiente imputación fáctica y jurídica;

CARGO ÚNICO.

Imputación Fáctica. El doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO se comprometió a realizar una gestión profesional, que consistía en solicitar "*nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma*" dentro del proceso de petición de herencia radicado bajo partida 2013-00460 que se adelantó en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, en representación de la señora ARACELY QUIÑONEZ DE CASTRO, para lo cual le otorgó poder, el 5 de mayo de 2017, y no lo hizo.-

Imputación Jurídica. Con la situación fáctica hasta ese momento demostrada, el abogado pudo desconocer el deber profesional descrito en el **numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, precepto que impone a los profesionales del derecho, la misión de actuar con diligencia profesional. Lo anterior, los ubica como presunto infractor del tipo disciplinario señalado en el **numeral 1° del artículo 37 ibídem**, falta que se calificó a título de Culpa, por cuanto al parecer, fue negligente y desidioso frente al encargo de una gestión profesional, tal y como lo ratificó el quejoso bajo juramento.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL
CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis
Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017
01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio
Castaño Oviedo.

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹⁹

A la sesión de audiencia de juzgamiento del 20 de octubre del 2020, se conectaron vía digital y por la plataforma Microsoft Teams, el abogado disciplinado doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO; el ciudadano quejoso, señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ y su apoderado judicial, doctor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ AGUDELO.-

Se escuchó en diligencia de ampliación de queja, bajo la gravedad del juramento al señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ, quien indicó mantenerse firme en su señalamiento, agregando que el encartado no cumplió con los términos acordados en la reunión realizada el día viernes, entre viernes y sábado, consistente en presentar el incidente de nulidad el miércoles de la siguiente semana; resaltando que a la fecha no le ha devuelto el dinero de los honorarios, peculio que considera no fue compensado con ningún servicio por parte del togado.-

A los interrogantes del disciplinado, contestó que le entregaron algunos documentos, dado que el expediente completo de petición de herencia no lo tenían en su poder, quedando el letrado con la obligación de conseguir los demás documentos para el estudio del asunto.-

Acto seguido se escuchó al testigo JAIME CASTAÑO CASTAÑO, quien adujo respecto de la relación profesional de su hijo, el doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO con el señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ que le consta que se reunió con el quejoso y otros miembros de su familia entre ellos, la señora MARLENE en el barrio el Templete de Cali, donde también estuvo la madre del quejoso; permaneciendo en esa reunión de carácter jurídica entre 3 y 4 horas; donde los señores necesitaban saber, que acción tomar frente a una sucesión y otros asuntos relacionados con una herencia.-

¹⁹ FI. 1-2. Acta No. 158 del 20 de octubre de 2020. 21.- One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

Dijo que ese día trataron entre 3 o 4 temas jurídicos, recordando que el tema central fue una nulidad que el apoderado dentro del proceso, particularmente no quería tramitar; recordando que ese día discutieron caso por caso, en especial un proceso de partición de herencia, donde existieron capitulaciones matrimoniales y donde la viuda, había hecho primero, una sucesión, misma que no prosperó, luego una partición de herencia, quedando en posesión de un inmueble en el Queremal.-

Agregó que frente al trámite a realizar, acordaron pagar \$800.000.00, de los cuales le entregaron \$400.000.00, más unos folios sueltos de varios negocios; pareciéndose ser, que son los que hoy reclama el quejoso; sin embargo, dijo que convinieron y eso quedó consignado en el contrato prestación de servicios, que era el interesado quien debía de aportar todo lo relacionado con las pruebas, porque la experiencia les ha enseñado que no se pueden comprometer a recolectar pruebas, pues quedaría en el aire una cláusula del contrato que estipula que si no se entregan las mismas el abogado quedaría relevado de toda la culpa.-

Expuso que concretamente se convino con la madre del quejoso que conseguirían la copia completa del expediente, comprometiéndose hablar con el doctor Marín, quien era su abogado dentro de la sucesión, a fin de conseguir las copias y ponerlas a disposición del encartado para su estudio; sin que este compromiso se haya cumplido, aduciendo que la afirmación del quejoso es absolutamente falsa, pues nunca le entregaron el expediente.-

Acotó que él, intervino en la elaboración del poder, entregándosele a la señora Marlene el contrato de prestación de servicios, pues su función en la oficina consistía en asesorar a los abogados en asuntos civiles y de familia. También que estuvo presente cuando dos semanas después recibió una llamada del quejoso donde este le indicó al disciplinado que desistía de sus servicios, entendiendo su inconformidad el hecho de haberle cobrado \$100.000, por la elaboración de un poder especial.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

Sostuvo que no se alcanzó a realizar una labor judicial como tal, solo ubicar al doctor GIL, para solicitarle las copias del expediente y poder sentarse a elaborar la petición de nulidad ante el juzgado, pero nunca llegaron las copias. Por consiguiente no se hizo ninguna actuación ante el juzgado.-

Indicó que el compromiso al que se había llegado fue con la dereichosa, la señora Aracely Quiñonez y su hermana Marlene, por ser esta, quien dirige los negocios de la familia; que con el quejoso no hubo ningún negocio. Arguyendo, que ese compromiso consistía en proponer un incidente de nulidad dentro de un proceso de sucesión que estaba llevando el doctor GIL, siendo el fundamento de la nulidad la falta de citación y emplazamiento a la dereichosa Aracely Quiñonez.-

Comentó que dentro de las actuaciones disciplinarias el doctor CASTAÑO OVIEDO tuvo la intención de devolver un dinero, pero no le consta cuanto ni porqué.-

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al abogado encartado doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, quien rindió alegatos de conclusión, indicando en síntesis lo siguiente;

Señaló aunque se le endilga la falta concerniente al artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, este no tuvo la oportunidad para ejercer el derecho en ese proceso, debido a que el quejoso unilateralmente, tomó la decisión de cancelar, no pudiéndose hablar de revocar un poder, cuando ni siquiera alcanzó a ser parte en un proceso, pues prescindieron de sus servicios vía telefónica.-

Precisó que, para hablar de demora en la iniciación de un proceso, o prosecución de las gestiones encomendadas, se tendría que hablar de prescripciones; exponiendo que el capítulo de las nulidades en su artículo 134 del Código General del Proceso, habla de las oportunidades y trámites, quienes



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Repitiendo que no tuvo la oportunidad para ejercer su profesión en el asunto, porque el quejoso en 15 días le dijo que no quería su representación. Aclarando que tampoco hubo negligencia, dado que no se causó ningún daño, quedando claro en el proceso que ni hubo daño, ni el proceso se afectó ya que la derechohabiente ya hace parte de la sucesión.-

Expuso que cuando se habla de negligencia, la Corte hace referencia a abogados que hacen parte a lo largo de un proceso, dejando vencer los términos para actuar en dicho proceso, sin embargo, a él, no lo dejaron actuar no existe actuación alguna donde se pueda medir esa negligencia de su parte.-

Frente a atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, dijo que atendió el llamado que le hizo la señora Aracely Quiñonez y su hermana Marlene, atendiéndola por más de 4 horas, conversando y analizando el proceso que se iba tramitar, siendo leal y honrado; conforme los estipula el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, donde también se habla de fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, arguyendo que si se habla de equidad, de profesionalismo, en un proceso donde se está catalogado para cobrar entre 4 y 5 salarios mínimos vigentes al iniciar un proceso de nulidad; y por ser el asunto parte de la familia se cobró \$800.000, es decir, un salario mínimo, este valor resulta irrisorio; pero aun así la intención era trabajar y manejar el proceso, pero no se le dio la oportunidad.-

Dijo que la persona contratada fue él, el abogado es él, de manera que no puede el quejoso cumplir funciones de abogado y determinar su tiempo, y la manera cómo debe hacer su trabajo su profesión y carrera, quedando claro que si se ofende o se molesta entonces toma la decisión de calificarlo, de opinar si sirve o no, como abogado. Afirmando nuevamente que su descontento radicó en virtud de cuestiones personales.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL
CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis
Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017
01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio
Castaño Oviedo.

Recalcó que lo que necesitó desde un comienzo fueron las pruebas, mismas que no se allegaron, de manera que un abogado no podría iniciar ningún proceso sin los elementos de prueba suficientes; pues es su obligación tener conocimiento pleno del asunto para poder presentarse ante un Juez o un Magistrado, sin que sea el quejoso el que determine el tiempo para hacerlo, bien sea en 3 o 5 días; acotando que frente al término de la nulidad se tiene norma expresa, que determina el tiempo para presentar las actuaciones, en el caso que ocupa la atención de la Sala, en cualquier tiempo.-

Prosiguió indicando que la inconformidad del quejoso devino porque en la Notaría de Pereira le dijeron que cobrar \$100.000 pesos por un poder, era un robo, sin embargo explicó que en ese trámite, lo atendió más de dos horas, que no se trató de un poder especial de una hoja, sino de diversos folios, trabajo que cobró porque así lo estipula la ley, ley que se actualiza cada año, sobre el modo en que se debe cobrar los honorarios del abogado.-

Arguyó recordar otra situación similar, y fue la vez que se desplazó hasta la casa de los poderdantes, donde utilizó transporte, tiempo y trabajo y más de 4 horas dedicadas a responder los interrogantes de diversos asuntos sin que hoy el quejoso reconozca como es debido su trabajo. -

Puntualizó que no existe dentro de esa presunta indiligencia daño alguno causado a la poderdante, por el contrario, aparece dentro de las derechosas en el proceso, también expuso que el poder se lo puede presentar en cualquier tiempo, pues si bien se estipula un término para las actuaciones, no así para el poder.-

Por último, expuso que labora para un bufete de abogados, sin que su tarjeta registre sanciones disciplinarias. Rogando a la Corporación se tenga en cuenta sus argumentos y exonerarlo de la sanción.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

8. CALIDAD DEL DISCIPLINADO. La calidad de abogado del doctor **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.721.661 y es portador de la Tarjeta Profesional Nro. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

2. ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra el doctor **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** tuvo su génesis en la queja formulada por el ciudadano Pablo Andrés Castro Quiñonez, quien manifestó que contrató los servicios profesionales del abogado, para adelantar una gestión profesional, siendo esta, solicitar *"nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma"* dentro del proceso de petición de herencia radicado bajo partida 2013-00460 que se adelantó en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, en representación de la señora **ARACELY QUIÑONEZ DE CASTRO**, para lo cual le otorgó poder, el 5 de mayo de 2017; que con este fin, canceló honorarios, empero, el abogado no llegó adelantar trámite alguno.-

3. DECISIÓN. En este estadio procesal, procederá la Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, a dictar sentencia valorando el cargo irrogado, a efectos de determinar la existencia de la falta, y la responsabilidad disciplinaria del doctor **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, tal y como pasa a verse;



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

Lo anterior implica que para proferirse fallo de carácter sancionatorio, se deba tener certeza tanto de la existencia de la falta, como de la responsabilidad del disciplinable, pues por mandato del artículo 8° de la misma norma, es garantía del investigado la presunción de inocencia.-

En el caso sub examine, el señor PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ el pasado 7 de julio de 2017²⁰, formuló queja disciplinaria contra el abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, en la cual, señaló tres comportamientos con relevancia disciplinaria, siendo estos, los siguientes:

- a.) Que el 5 de mayo de 2017, le otorgó poder al togado encartado para que, en nombre y representación de su madre, la señora Aracely Quiñonez de Castro, adelantara solicitud de nulidad, dentro de un trámite de petición de herencia, sin que el abogado hasta el 23 de mayo de esa misma anualidad, le presentara pruebas de que hubiera adelantado alguna gestión.-
- b.) Que le entregó al profesional del derecho para tal gestión, la suma de cuatrocientos mil pesos.-
- c.) Que pasado 18 días, sin tener información de la gestión adelantada, habiéndole concedido 5 días, para dicho trámite, el revocó el poder, procediendo a contratar los servicios profesionales de otra abogada.-

Conforme a los supuestos fácticos puestos de presente por el quejoso, se llamó a juicio disciplinario al doctor CASTAÑO OVIEDO, por la presunta incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, por lo que pasara la Sala analizar el cargo irrogado.-

Frente a la presunta falta de diligencia profesional (37-1), el señalamiento fáctico deviene en la presunta ausencia o abandono de la gestión

²⁰ Fl. 4. Cuaderno original.-One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

encomendada, que según lo indicado en la queja, se contraía a plantear la nulidad de la actuación dentro de un proceso de petición de herencia; por indebida notificación de una de las derechosas.-

De cara a acreditar la ausencia de gestión, se solicitó al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, que se sirviera allegar el proceso de petición de herencia adelantado bajo partida 2013-00460 promovido por ROSA AMPARO HERRERA TABORDA contra JESUSA DEL SOCORRO QUIÑONEZ y OTROS.-

Al inspeccionarse se obtuvieron las siguientes actuaciones;

- Auto admisorio de la demanda adiado 7 de octubre de 2013²¹.
- Auto del 3 de diciembre de 2013²², que ordena a la parte actora cumplir el acto procesal a su cargo.
- Auto del 17 de septiembre de 2014²³, por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto.
- Escrito por medio del cual el señor Pablo Andrés Castro Quiñonez, el 5 de junio de 2017²⁴; confiere poder a la doctora María Mercedes Teresa Ramírez Henao, para representar a la señora Aracely Quiñonez Castro.-
- Escrito por medio del cual la doctora Ramírez Henao solicitó declarar la nulidad procesal²⁵, dentro del asunto.
- Poder general²⁶.

²¹ Fl. 116-117. Cuaderno original. -One drive.

²² Fl. 118. Cuaderno original. - One drive.

²³ Fl. 119-120. Cuaderno original.-One drive.

²⁴ Fl. 123. Cuaderno original.-One drive.

²⁵ Fl. 121-122. Cuaderno original.-One drive.

²⁶ Fl. 126. Cuaderno original.-One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

- Auto del 18 de junio de 2018²⁷ que dispuso reconocerle personería jurídica a la Dra. María Mercedes Ramírez Henao para que represente a la demandada Araceli Quiñónez.-
- Auto del 16 julio de 2019²⁸ por medio del cual el Juzgado 13 de Cali, niega la nulidad impetrada por la parte demandada Araceli Quiñónez de Castro.
- Recurso de reposición y apelación²⁹.

Puede entonces concluirse que efectivamente no se realizó gestión alguna dentro de trámite de petición de herencia, por parte del doctor CASTAÑO OVIEDO. Sin embargo, el encartado centró su defensa en dos circunstancias particulares que le impidieron dar inicio a la gestión encomendada; la ausencia del acervo probatorio; y la pronta manifestación del quejoso en prescindir de sus servicios profesionales; reiterando en el transcurso del proceso, que pidió a sus poderdantes el proceso primigenio de sucesión, pieza fundamental de análisis, en la defensa técnica encomendada, misma que no le fuera allegada.-

Para empezar se debe precisar, que dentro de las actuaciones disciplinarias que se adelantan contra los profesionales del derecho, es preciso diferenciar dos etapas con relevancia dentro del procedimiento, la primera, la formulación de cargos, pues la misma, se realiza en grado de probabilidad, respetando plenamente todas las garantías de la presunción de inocencia. La segunda etapa o estadio procesal, es el fallo, el cual exige certeza sobre los hechos y sobre la responsabilidad del disciplinable, es decir, en esta etapa se hace necesario desvirtuar totalmente la presunción de inocencia que irradió el proceso desde el inicio.-

Atendiendo tal imperativo, se hace necesario para la Sala, proceder analizar la formulación de cargos, con la prueba legalmente obtenida a efectos de

²⁷ Fl. 139. Cuaderno original.-One drive.

²⁸ Fl. 141-148. Cuaderno original.-One drive.

²⁹ Fl. 149. Cuaderno original.-One drive.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

determinar si se reúnen los requisitos para proferir fallo de carácter sancionatorio, para ello es imperativo recordar, que tal y como se plasmó en el escrito de queja, persistido por el quejoso en la diligencia de ampliación y ratificación de la misma; que cuando contrató los servicios profesionales del doctor CASTAÑO OVIEDO, el día 5 de mayo de 2017, el acuerdo consistía en que *"se firmaría un contrato de prestación de servicios por el abogado... el contrato nunca él lo hizo nunca se firmó... pero se acordó el mismo día que el abogado se comprometía en 05 días hábiles ingresar una demanda de Petición de Herencia en el Juzgado 13 de Familia de Cali, Pasaron 18 días después de haberle dado el abono al abogado y no había radicado nada en el Juzgado 13 de Familia de Cali, yo le manifesté que le iba a quitar el poder..."*.-

Sin embargo, la queja no es prueba, y en este asunto en particular, con el escrito inicial, no se aportó copia alguna de contrato de prestación de servicios, o de cualquier otro elemento o testigo, que permitiera por lo menos llegar, a inferir, que en virtud de la gestión profesional se estipuló entre las partes un determinado tiempo para el inicio de la gestión encomendada.-

Ahora bien, la prueba testimonial recaudada tampoco logró demostrar en grado de certeza la estipulación de un plazo para presentar la petición que el quejoso echa de menos en el proceso. En efecto, se llamó a rendir declaración a los señores MARLENE QUIÑONEZ JURADO, quien coincidente con el escrito de queja y su sobrino PABLO ANDRÉS CASTRO QUIÑONEZ, dijo que contrataron al profesional del derecho para representar judicialmente a su hermana dentro de un proceso de restitución de un bien inmueble, y aunque le consta el compromiso de la gestión profesional; no el plazo concedido para ello. Así pues, al contestar la pregunta puntual de la Sala, si existió un plazo estipulado para acudir ante el juzgado, esta respondió: *"cuando uno hace un proceso, es lo más rápido posible, pero fechas exactas no, en 8 días, 15 días, 5 días, no..."*.-

Afirmando que no le entregaron al letrado, copia del expediente de sucesión de herencia, arguyendo además *"yo le mostré unos documentos que yo tenía*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

ahí, les mostré que ustedes los vieron, pero no más...” sin recordar si el abogado le solicitó copia del expediente.-

Por su parte, el señor JAIME CASTAÑO CASTAÑO, abogado de profesión, a quien le consta la relación profesional de su hijo, el doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO con el quejoso, por haber hecho parte de la reunión y de la asesoría jurídica en el proceso de marras; dijo, que el tema central de la reunión fue una nulidad procesal, en donde se entregaron unos folios sueltos de varios negocios. Exponiendo concretamente, que se convino con la madre del quejoso *"que conseguirían la copia completa del expediente, comprometiéndose ellos hablar con el doctor Marín, quien era su abogado dentro de la sucesión, a fin de conseguir las copias y ponerlas a disposición de nosotros... sin que este compromiso se haya cumplido"*. También arguyó que estuvo presente cuando dos semanas después recibió una llamada del quejoso donde este le indicó al disciplinado que desistía de sus servicios. Frente al término estipulado, no precisó que se hubiese fijado alguno.-

Apreciados estos testimoniales bajo el prisma de la sana crítica, la Sala no encuentra motivo alguno para dudar de tales testimonios que se ofrecen coherentes y circunstanciados. Estimando entonces esta Colegiatura, que se carece de elementos probatorios para determinar la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del doctor CASTAÑO OVIEDO, pues más allá de afirmar que existió un compromiso profesional, mismo que no se discute, no se logró demostrar que el disciplinado hubiese desconocido un término legal o contractual que le impeliera hacerse parte y presentar la petición al Juzgado en el término de cinco días que el quejoso señala fue el convenido. Dicho de otro modo, no se demostró la existencia de tan perentorio plazo para el letrado, a los efectos de que presentara el incidente de nulidad ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali. Lo anterior, máxime que en el muy breve lapso en que tuvo el poder para actuar, al parecer nunca se le entregaron copias íntegras de la actuación en curso, vale decir, que nunca se pudo acreditar ello



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

en esta investigación.-

Ante tal panorama, y de cara al principio rector de la presunción de inocencia, deberá la Sala proveer con decisión absolutoria, pues no pudo resolverse el principal interrogante en este asunto, esto es, si existió o no un término entre el quejoso y el disciplinado, que le implicaba cumplir dentro de los siguientes 5 días, la representación en la actuación judicial.

Sobre el particular, la Guardiania de la Constitución, en pacífica jurisprudencia, ha señalado:

*"De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere **la convicción o certeza, más allá de una duda razonable...** La presunción de inocencia no solo tiene consecuencias relativas al proceso penal, sino que se aplica en todos los ámbitos que impliquen una sanción, exigiéndose que ésta sea impuesta como consecuencia de un proceso en el cual se respete el debido proceso"*

Por último, habiéndose acreditado que sólo se efectuó un acuerdo verbal entre las partes, en el cual el doctor HÉCTOR FABIO, se comprometía presentar un incidente de nulidad, el abogado siendo autónomo en el diseño de la defensa técnica de su cliente; tal y como lo expuso en sus alegatos conclusivos, podía regirse en la garantía consagrada en el artículo 134 del Código General del Proceso, pudiendo intervenir en el trámite, pronunciarse sobre sus pretensiones, aportar y solicitar lo que considere pertinente, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo como se lo otorga la Ley.-

En relación con la valoración de las conductas atribuidas a los profesionales del derecho, la Superioridad Funcional, ha fijado el siguiente criterio:

*"Así y con el ánimo de ser más garantistas, conviene la Sala en que deben sancionarse las conductas disciplinarias **que de manera real se muestren antijurídicas y de hecho que atenten contra el ordenamiento jurídico en general, no hacerlo así comporta sancionar toda conducta que objetivamente se acomode al tipo y en***



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo.

consecuencia sancionar la simple tipicidad. *Si se concibe la falta como una conducta antijurídica, hemos de entender, que la falta disciplinaria debe ser a su mismo tiempo típica y antijurídica, por consiguiente, demostrada la tipicidad como presupuesto de la antijuridicidad, corresponde adentrarse en el elemento valorativo de la conducta y en consecuencia adelantar el debido juicio sobre la afectación del bien jurídico protegido³⁰.*

Así las cosas, para esta Sala Dual, no se encuentran satisfechos, los presupuestos del artículo 97 ibídem, vale decir, que no es posible derivar por el mismo, responsabilidad disciplinaria en el doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, en grado de certeza, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2007: "(...) Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 16.721.601 y tarjeta profesional No. 219.789, de la falta contra la diligencia profesional, descrita en el artículo 37-1, de la Ley 1123 de 2007, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias de forma definitiva.-

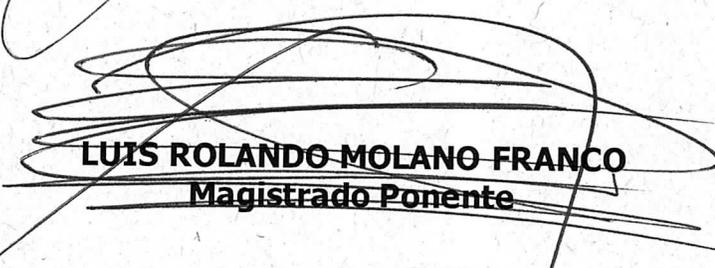
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

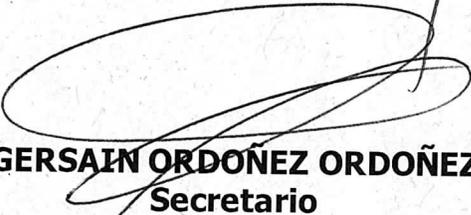
³⁰ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 050011102000201302034 01, M.P Camilo Montoya Reyes



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL
CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis
Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017
01921 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. Héctor Fabio
Castaño Oviedo.


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente


GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

